

Tarifas Barcelona-Tarragona

Vehículos	Tramos					
	De Molins de Rey a Martorell	De Martorell a Villafranca	De Villafranca a Comarruga	De Comarruga a Altafulla	De Altafulla a Tarragona	De Tarragona a Salou
Ligeros	1,31	0,89	0,88	0,89	0,89	1,00
Pesados uno	2,10	1,68	1,21	1,68	1,68	1,84
Pesados dos	2,63	2,10	1,55	2,10	2,10	2,35

Tarifas Montmeló-Papiol

Vehículos	Tramos
	De Montmeló a Papiol
Ligeros	1,39
Pesados uno	2,27
Pesados dos	2,74

Tarifas Zaragoza-Mediterráneo

Vehículos	Tramos
	Del Mediterráneo a Alfajarín
Ligeros	1,57
Pesados uno	2,32
Pesados dos	3,48

Art. 3.º El cálculo de los peajes correspondientes se realizará de manera que las diferencias entre las tarifas indicadas en el artículo 2.º anterior y las originalmente establecidas en los Decretos de adjudicación, se publiquen escalonadamente de acuerdo con los porcentajes y fechas que se señalan a continuación:

Año 1984: 60 por 100.

Año 1985 y siguientes: 100 por 100.

Art. 4.º Las tarifas y peajes correspondientes a todos los recorridos de la concesión unificada se actualizarán en la fecha en que finalice el proceso de fusión, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, tomando como fechas de origen las de publicación de los correspondientes Decretos de adjudicación de cada una de las concesiones. Las fechas de futuras revisiones se determinarán a partir de la fusión y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5.º Se establece como plazo de duración de la total concesión resultante de la integración y unificación, el fijado en el Real Decreto 2479/1978, de 14 de octubre, para la concesión cuya titularidad ostenta al momento presente «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.»; el cual, en consecuencia, concluirá el día 31 de diciembre del año 2004.

Art. 6.º Se amplía el período de financiación de la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», resultante de la fusión hasta el año 1993, no pudiendo superar las cantidades avaladas por el Estado, en ningún momento, el límite máximo de treinta y ocho mil millones de pesetas. La duración de dicho aval no excederá en ningún caso de dieciséis años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º El Plan económico-financiero, que presentado por «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», ha servido de base para la realización de los estudios de la fusión que se autoriza, y en el que se refleja la situación actualizada de dicha Sociedad, supuesto completado el proceso de unificación e integración de las concesiones y el de su fusión con «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», entrará en vigor una vez que se haga efectiva la fusión de las citadas Sociedades Concesionarias.

Art. 8.º La efectividad de la unificación e integración de concesiones queda condicionada a la fusión de las Sociedades Concesionarias, debiendo quedar referidos los efectos de la unificación a la fecha en que finalice el proceso de fusión.

Art. 9.º Las transmisiones, incrementos de patrimonio y, en general, todos los actos y contratos necesarios para la fusión de las Sociedades Concesionarias gozarán, en su grado máximo, de los beneficios fiscales aplicables de acuerdo con la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 7.º del Decreto 1310/1973, de 22 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje velará por la más rápida ejecución posible de lo previsto en el presente Real Decreto, siendo con el mismo, con quien deberán relacionarse los representantes de las actuales Sociedades Concesionarias afectadas y tendrá facultades para firmar en nombre del Estado cuantos documentos sean precisos para la plena efectividad de la unificación de las concesiones y fusión de Sociedades prevista, siempre que no estén atribuidos expresamente a otro Órgano Administrativo.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2383

ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Masa-Dekor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel decorado.

Ilmo. S.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masa-Dekor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel decorado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masa-Dekor, S. A.», con domicilio en carretera de Llinás a San Lorenzo de Savall, kilómetro 43,8, San Pedro de Vilamajor (Barcelona), y NIF A-08-243667.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel soporte para la elaboración de papel decorado, compuesto en un 30 por 100 $\pm$ 5 por 100 de fibra larga y en un 70 por 100 $\pm$ 5 por 100 de fibra corta, en bobinas, P. E. 48.01.96.2, de los siguientes gramajes y colores:

1.1 De 80 gramos/metro cuadrado:

- 1.1.1 Blanco.
- 1.1.2 Beige.
- 1.1.3 Marrón.
- 1.1.4 Gris oscuro.

1.2 De 100 gramos/metro cuadrado:

- 1.2.1 Blanco.
- 1.2.2 Beige.

1.3 De 106 gramos/metro cuadrado:

- 1.3.1 Blanco.
- 1.3.2 Beige.

1.4 De 120 gramos/metro cuadrado:

- 1.4.1 Blanco.
- 1.4.2 Beige.

1.5 De 36 gramos/metro cuadrado:

- 1.5.1 Blanco.

1.6 De 60 gramos/metro cuadrado:

- 1.6.1 Blanco.
- 1.6.2 Marrón.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Papeles decorados para laminados plásticos, P. E. 48.07.98.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.2.1, 1.2.2, 1.3.1, 1.3.2, 1.4.1, 1.4.2, 1.5.1, 1.6.1 y 1.6.2 realmente contenidas en los papeles decorados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de cada uno de los papeles soportes realmente incorporados.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen, posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1982 hasta la

aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2384

ORDEN de 17 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil acrílica discontinua y la exportación de hilados de fibras textiles acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil acrílica discontinua y la exportación de hilados de fibras textiles acrílicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza con carácter excepcional el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en Barcelona, G. V. Carlos III, número 136, y NIF A.08.193484. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibra textil acrílica discontinua:

- 1.1 En floca, P. E. 56.01.15.
- 1.2 En cable, P. E. 56.02.15.
- 1.3 En mecha, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Hilados de fibras textiles acrílicas que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de fibras acrílicas:

1.1 Crudos o blanqueados que midan por kilogramos de hilos sencillos:

- 1.1.1 14.000 metros o menos, P. E. 56.05.21.
- 1.1.2 Más de 14.000 metros, P. E. 56.05.23.

1.2 Los demás, que midan por kilogramo de hilos sencillos:

- 1.2.1 14.000 metros o menos, P. E. 56.05.25.
- 1.2.2 Más de 14.000 metros, P. E. 56.05.28.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la fibra acrílica de importación realmente contenida en los hilados de exportación se datará en cuenta de admisión temporal 107,53 kilogramos de la misma.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el 7 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproducto adeudable por la P. E. 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conve-